

ORDENANZA I - Nº 14.463

Artículo 1º - Los aparatos, dispositivos, instrumentos útiles o mecanismos destinados a la venta, expendio, transporte y/o que se usen para contener sustancias alimenticias para el consumo de la población, o sean destinados a ese proceso, antes de ser librados al uso público deberán ser aprobados por la Municipalidad.

Artículo 2º - Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el Régimen de Penalidades.

Observaciones generales:

- 1- El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
- 2- Para Penalidades ver Ley Nº 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.